**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:**  UNION TEMPORAL TECNOVIAS

**ASEGURADO**: MUNICIPIO DE TUMACO

**No. PÓLIZA: CP–100000486**

**SUCURSAL PÓLIZA: CEN PASTO**

##### **VIGENCIA PÓLIZA: 09/10/2019 hasta 28/08/2026**

##### **FECHA DE EXPEDICION: 21/12/2018**

# **VALOR ASEGURADO:** $1,807,682,994

**OBJETO PÓLIZA**: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO

No.LIC–010–2018 , CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ARTICULADO EN UN TRAMO DEL CORREDOR VIAL BUCHELLI DESCOLGADERO, DEL

MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

## CLASE SE PROCESO: MEDIO DE CONTROL CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

## INSTANCIA DEL PROCESO: JUDICIAL – PRIMERA INSTANCIA

## FECHA DEL SINIESTRO: 19 / 09/ 2022

**DEMANDANTE: Compañía Mundial de Seguros S.A.**

**DEMANDADO:** **Distrito Especial de San Andrés de Tumaco**

**LLAMADA EN GARANTÍA:**

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El Contrato de Obra No. LIC-010-2018 suscrito entre la Alcaldía Distrital de Tumaco y la UT Tecnovias tenía como objetivo la construcción de pavimento articulado en el corredor vial Buchelli Descolgadero en Tumaco, Nariño. El contrato inició el 9 de octubre de 2019 y debía terminar el 8 de octubre de 2020, con un valor de $9.030.414.970. Se entregó un anticipo de $4.519.207.485.

Mediante la Resolución No. 1957 del 22 de julio de 2021, la Alcaldía declaró el incumplimiento parcial del contrato e impuso una multa de $903.841.497. Se presentó recurso de reposición argumentando, entre otras razones, que factores externos como las lluvias y la pandemia debieron ser considerados fuerza mayor, además de cuestionar la proporcionalidad de la multa.

Mediante la Resolución del 08 de septiembre de 2021, que además impuso obligación indemnizatoria a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con cargo a la Póliza de Cumplimiento No. CP-100000486 por esta expedida para garantizar el incumplimiento eventual de las obligaciones de la UT TECNOVIAS en el marco del Contrato de Obra No. LIC-010-2018, el DISTRITO ESPECIAL DE SAN ANDRÉS DE TUMACO confirmó la citada Resolución. La Resolución fue notificada el mismo día. La Compañía pagó el valor de la multa el 07 de diciembre de 2021. Posteriormente de forma absolutamente irregular el 2 de agosto de 2022 la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. fue notificada de 2 actos administrativos:

• Resolución del 19 de octubre de 2021 mediante la cual se terminó unilateralmente el Contrato de Obra No. LIC-010-2018. En este acto se resolvió hacer efectiva la a la Póliza de Cumplimiento No. CP-100000486. Es importante anotar que al momento de expedición de este Acto Administrativo ya se había cumplido el plazo contractual.

• Resolución de enero 13 de 2022 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato. En este acto se resolvió hacer efectivo el amparo de cumplimiento de a la Póliza de Cumplimiento No. CP-100000486.

El 17 de agosto de 2022, la Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó un recurso de reposición contra los actos administrativos previos, y el 30 de septiembre de 2024, el Distrito Especial de San Andrés de Tumaco confirmó dichos actos.

Se argumenta que estos actos, emitidos conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, presentan varias causales de nulidad, considerándolos ilegales y nulos. En cuanto a la multa impuesta a la unión temporal contratista, se señala desviación de poder, ya que la multa fue impuesta a un mes de finalizar el contrato, cuando quedaba pendiente más del 80% de la ejecución. Además, la multa, equivalente al 10% del valor del contrato, transgredió el principio de proporcionalidad.

En relación con la liquidación unilateral, se alega violación al debido proceso, ya que no se convocó a la aseguradora a las diligencias de liquidación para presentar descargos sobre la posibilidad de declaratoria de siniestro. También se menciona falsa motivación, ya que se pretendió hacer efectivo el valor total del amparo de cumplimiento, sin considerar que el contratista había ejecutado solo un 19,4% del contrato, equivalente a $350.690.501**.**

**PRETENSIONES:**

PRIMERA: Se solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Alcaldía Distrital de Tumaco:

1. Resolución No. 2736 del 19 de octubre de 2021.
2. Resolución No. 170 del 18 de enero de 2022.
3. Resolución No. 3254 del 8 de septiembre de 2022.
4. Cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto incumplimiento contractual del Contrato LIC-010-2018 celebrado entre la entidad y la UT TECNOVIAS.

SEGUNDA: Se solicita condenar a la Alcaldía de Tumaco a pagar $903.841.497 a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por un proceso irregular de incumplimiento contractual, además de cualquier suma adicional que haya sido pagada. Estas sumas deben ser indexadas conforme a la devaluación de la moneda.

TERCERA: Se pide que la Alcaldía pague los intereses moratorios sobre las sumas pagadas, calculados a la tasa máxima de interés corriente certificada, incrementada en un 50%, según el artículo 1080 del Código de Comercio modificado por la Ley 510 de 1999.

CUARTA: Se solicita que la Alcaldía pague a la Compañía Mundial de Seguros S.A. las costas procesales del proceso judicial.

**VALOR CONTINGENCIA: $**903.841.497

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:** Teniendo en cuenta que se trata de un proceso judicial en donde es la Compañía Aseguradora quien demanda y solicita pretensiones, se indica que la prosperidad de las mismas resulta EVENTUAL porque, a favor, está la solidez del argumento que indica que la Resolución No. 2736 como ejercicio de la prerrogativa de la ALCALDIA DE TUMACO del art. 17 de la Ley 80 a 1993 es un despropósito en si misma porque se expide principalmente para declarar la terminación unilateral del Contrato de Obra No. LIC-010-2018 que ya había terminado porque el plazo de ejecución transcurrió hasta su finalización, y ese plazo culminó el 4 de mayo del 2021, por lo que los demás actos administrativos contractuales, la Resolución No. 170 del 18 de enero de 2022 y la Resolución No. 3254 del 8 de septiembre de 2022 también se expidieron sin competencia desde lo temporal para ello.

Sin embargo, la tesis del Consejo de Estado indica que dependerá de la sanción a imponer, porque por regla general la facultad sancionatoria del Estado debe ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a

la ocurrencia del hecho, de lo contrario esta caducará y la administración perderá la facultad para hacerlo. Tal circunstancia de caducidad en el marco del PIC (del art 86 de la Ley 1474 del 2011) en el presente asunto no ha operado, dado que el contrato finalizó el 21 de agosto del 2021, que es una fecha relevante, porque es en dicho momento, con el acta de obra final, que la interventoría mide el porcentaje de ejecución de obra en contraste con el cronograma de actividades previsto y mediante el cual determina el presunto incumplimiento por ejecución parcial, mínima y exigua de las actividades previstas. De manera que, del 21 de agosto del 2021, a la fecha en que se notificó el último acto administrativo contractual (el 19 de septiembre del 2022), dicha facultad no estaba caduca.

Por el mismo razonamiento anterior, la facultad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro, en virtud las prerrogativas de autotutela de la Administración, tampoco estaba caduca, y sobre tal aspecto, vale la pena recalcar que lo único que probablemente pueda tener algún mérito de prosperidad de cara a la conceptualización de la violación, son los argumentos relacionados con que la alcaldía no puede justificar la terminación unilateral del contrato basándose en un incumplimiento, ya que dicha decisión se tomó conforme al numeral 4 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993. La terminación se debió a la cesación de pagos, el concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista, lo que podría haber afectado gravemente el cumplimiento del contrato que se realizó como medida preventiva ante la posible afectación del contrato, derivada del embargo de activos, inmuebles y mobiliario de INTEC DE LA COSTA S.A.S., una de las empresas que formaban parte de la UNIÓN TEMPORAL TECNOVIAS. Según la alcaldía, estos embargos podrían haber restringido la liquidez del contratista, causando retrasos en la obra civil, en detrimento del interés general. Aunque esta teoría es debatible, la terminación del contrato no se basó en un incumplimiento real, sino en la prevención de uno.

Por lo anterior y en concatenación, también tienen vocación de prosperidad relativa los cargos de falsa motivación relacionados con la omisión de la satisfacción de la carga de la prueba del siniestro por parte del Municipio de Tumaco, en la concepción del amparo cuya afectación se solicite, porque la facultad de autotutela no le relva de cumplir carga probatoria y porque además, hubo circunstancias posiblemente ostensibles de considerarse como verdadera fuerza mayor, que no solo rompen la relación de causalidad del supuesto incumplimiento del contrato de obra, sino que además tienen el potencial de exonerar a la compañía aseguradora porque se previeron como exclusiones a las coberturas con base en lo alindado por el Decreto 1082 del 2015.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

La liquidación objetiva arroja el valor de $903,841,497, pues esta fue la suma que efectivamente canceló la Compañía Mundial de Seguros S.A. y que sería restituida en caso de prospera el reproche sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales demandados.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo